## RESOLUCIÓN

La Subprocuraduria de Protección Ambiental de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los articulos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 11 fracciones I, II, III y XI y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-281/SPA-142, relacionados con la denuncia presentada por ciudadanos que solicitaron que sus datos se mantuvieran en confidencialidad, poniendo en conocimiento de esta Entidad que en la acera Sur, frente al número 210, de la calle de Durango, entre Valladolid y Medellín, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, se encuentra un árbol de aproximadamente quince metros de altura y sesenta centimetros de diámetro en su tronco, que ha sido perforado en el mismo con un taladro, suponiendo los denunciantes que dicha acción se hizo para introducir sustancias en el interior del individuo arbóreo para que se seque y abrir una entrada para vehículos en el inmueble que está frente al vegetal, y vistos los siguientes:

### 1. HECHOS

**1.1.** Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en fecha dieciocho de abril de dos mil tres, esta Procuraduria recibió el escrito de denuncia y ratificación en el que se manifiesta lo siguiente:

*El árbol situado en la acera Sur frente al No. 210 de la Calle de Durango en la Colonia Roma Norte Poniente, entre las calles de Valladolid y Medellín, en el cual tiene un diámetro de 60 centímetros y quince metros de altura aproximadamente; ha sido perforado con un taladro, tal y como se aprecia en las fotografías que se anexan al presente escrito, con el afán de introducir sustancias para que posteriormente se seque.*

*Los hechos han sido provocados por particulares, toda vez que el individuo arbóreo les estorba para la construcción de una entrada de garage, ubicada en el No. 210 de la calle de Durango en la Colonia Roma.*

*Consideramos que los hechos descritos, incumplen con lo dispuesto en los articulos 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental vigente del Distrito Federal.*

Se anexaron al escrito dos fotografías en color, de las cuales una muestra una panorámica en la que se puede ver a un árbol frente a un edificio en construcción, en tanto que en la otra se observa, en acercamiento, un tronco de árbol con dos perforaciones. Asimismo, se acompañó a la denuncia una copia simple de un documento con membrete del Instituto Electoral del Distrito Federal, titulado *CONSTANCIA DE INTEGRACIÓN DE COMITÉ VECINAL* de fecha 6 de julio de 1999, respecto de la Unidad Territorial Roma Norte Poniente, clave 15-027-2, apareciendo dentro de los nombres de doce integrantes, los de ambos denunciantes.

El escrito de denuncia y los documentos agregados se encuentran de fojas tres a cinco del expediente, mismos que fueron turnados por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias a la Subprocuraduria de Protección Ambiental en fecha diecinueve de agosto del corriente, mediante el oficio número PAOT/CAJRD/500/661/2003.

**1.2.** Mediante el acuerdo PAOT/200/DAIDA/1439/2003 de fecha veintiocho de agosto de dos mil tres fue admitida la denuncia, siendo registrada con el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-281/SPA-142, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por treinta y siete fojas.

**1.3.** Con fundamento en los articulos 5° fracción III de la Ley Orgánica antes mencionada y 11 fracciones I y II, así como 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, en fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, esta Subprocuraduria entregó vía

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

el domicilio denunciado, a quien dijo ser el responsable de la obra que allí se estaba realizando, el citatorio número PAOT/200/DAIDA/1487/2003 para los propietarios, poseedores o responsables de dicha obra, para que comparecieran a declarar en las oficinas de esta Entidad respecto de los daños causados al árbol motivo de la denuncia, para el ocho de septiembre del mismo año.

**1.4.** Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, así como 20 de la Ley Orgánica antes citada y 11 fracciones I, II y III de su Reglamento, se solicitó a la Dirección de Reforestación Urbana, dependiente de la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, con el oficio PAOT/200/DAIDA/1488/2003 de fecha dos de septiembre de dos mil tres, la elaboración de un dictamen técnico respecto de los daños causados al individuo arbóreo motivo de la denuncia, debiendo determinarse la especie del mismo, grado de afectación y monto estimado, desde el punto de vista económico, de los daños.

**1.5.** El día cuatro de septiembre de dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el lugar de los hechos e hizo constar lo siguiente:

*... el inmueble con el número 210, se encuentra en obra negra, es de tres niveles, tiene vista al norte, y frente al mismo se encuentra un árbol de aproximadamente quince metros de altura, observándose en la parte inferior de su tronco, a unos treinta centímetros del piso y en su cara que da hacia el edificio en construcción, dos escurrimientos de un material resinoso, amarillento, que posiblemente esté cubriendo los orificios mostrados en una de las fotografías presentadas por el denunciante.*

Se tomaron cinco fotografías en color que muestran algunos aspectos de la calle y del individuo arbóreo motivo de la denuncia, las cuales fueron agregadas al acta correspondiente. El acta de la diligencia aludida y el anexo fotográfico se encuentran de las fojas once a quince del expediente.

**1.6.** El ocho de septiembre de dos mil tres, se presentó a declarar en las oficinas de esta Entidad, en cumplimiento del citatorio número PAOT/200/DAIDA/1487/2003, la ciudadana Elizabeth Jones Muñoz, quien dijo ser apoderada legal de la empresa dueña del inmueble que se ubica en Durango número 210, Colonia Roma, presentando una copia de su poder notarial y de la licencia de construcción, manifestando:

*... que enterada del contenido de la denuncia, leída que le fue la misma, omitiéndose solo los datos que identifican al denunciante, lo que tiene que decir es que los daños al árbol a que se hace referencia en la denuncia y en las fotografías que obran en el expediente, no son atribuibles ni a la exponente ni a su personal que trabaja en la obra que se encuentra frente al árbol que se señala como afectado; la declarante ignora quién haya hecho los daños referidos.*

*Que dada la conducta dolosa permanente de los vecinos del inmueble marcado con el número 208 de la calle de Durango, de quienes ha sido víctima, desde el inicio de la obra, como se desprende de sus múltiples denuncias contra la exponente, tanto ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en la Delegación Política Cuauhtémoc, le hace suponer que fueron tales vecinos los que causaron daño al árbol a fin de inculparla nuevamente. Es interesante que dada la constante vigilancia de que la declarante es objeto por parte de sus referidos vecinos, no se hayan percatado éstos del momento en que se realizó el daño al árbol. Que trabajadores de la obra le comentaron a la arquitecta de la misma, que el señor que habita en el número 208 les había ido a decir que la virgen ya no les iba a dar trabajo por haber dañado al árbol; sin embargo, ni los albañiles ni nadie de los trabajadores realizó tal acción.*

Esta comparecencia y los documentos que presentara en copia simple la declarante, aparecen de fojas dieciséis a treinta y dos del expediente.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

**1.7.** En fecha nueve de octubre de dos mil tres, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo número PAOT/200/DAIDA/1799/2003, ordenando informar a los denunciantes sobre las diligencias practicadas y por practicar en atención a su escrito de denuncia. El informe correspondiente fue entregado a los interesados el doce de noviembre de dos mil tres.

**1.8.** El 14 de octubre de 2003, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SMA/DGBUEA/DRU/521/2003, suscrito por el Director de Reforestación Urbana, adscrito a la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en respuesta al diverso de esta Unidad Administrativa, descrito en el Hecho 1.4. de la presente Resolución, manifestando:

*Derivado de la visita de inspección realizada por personal técnico de esta Dirección de Reforestación Urbana el dia 02 de octubre del año en curso en la calle de Durango frente al No. 210 en la Colonia Roma, se encontró que un árbol de la especie fresno con altura de 10 metros y diámetro de tronco de 30 centímetros presenta perforaciones en el tronco a la altura del cuello de la raíz, mismas que ya se encuentran selladas con cera de Campeche, por lo anterior esta práctica no afecta el desarrollo del árbol (Se anexa dictamen técnico del árbol).*

El dictamen anexo, que tiene fecha siete de octubre de 2003, a la letra dice:

*DICTAMEN TÉCNICO DEL ÁRBOL UBICADO EN LA CALLE DE DURANGO FRENTE AL No. 210 DE LA COLONIA ROMA EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.*

*En visita de inspección realizada el dia 02 de octubre del año en curso por personal técnico de esta Dirección de Reforestación Urbana en la calle de Durango frente al No. 210 entre Valladolid y Medellín en la Colonia Roma de la delegación Cuauhtémoc, a fin de verificar el estado que guarda el árbol establecido en la banqueta, derivado de la solicitud emitida a esta Dirección de Reforestación Urbana por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial con el No. De oficio PAOT/200/DAIDA/1488/2003, referente a una denuncia ciudadana sobre el maltrato de un árbol en la calle antes mencionada, se detectó que un árbol de la especie fresno con altura de 10 metros y diámetro de tronco de 30 centímetros presenta dos orificios poco profundos y de 2 centímetros de diámetro cada uno en la corteza del tronco a una altura de 20 centímetros por encima del cuello de la raiz posiblemente realizados con taladro o pico, los cuales ya fueron sellados con cera de Campeche, considerando que técnicamente el grado de afectación es mínimo por lo que no causará la muerte del árbol.*

*Por lo antes expuesto, no es factible calcular un monto económico estimado por el daño causado en virtud de que dichas lesiones no afectan el desarrollo del árbol.*

El informe y dictamen descritos se encuentra a fojas treinta y seis y treinta y siete del expediente.

## 2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

**2.1 De la Ley Ambiental del Distrito Federal, son aplicables los siguientes preceptos:**

Artículo 119.- [...]

*Se equipara el derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, sin detrimento de otros ordenamientos aplicables.*

Artículo 221.- *Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada*



GOBIERNO DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley.*

Artículo 225.- *En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.*

*Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en contra del ambiente previstos en el Código Penal vigente.*

## 3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

**3.1 Sobre la Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:**

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en específico los artículos 80 y 119 en la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

**3.2 Respecto de la afectación del individuo arbóreo motivo de la denuncia:**

**3.2.1.** En el escrito de denuncia referido en el numeral 1.1 del apartado de Hechos de la presente Resolución, se expresa que:

> *El árbol situado en la acera Sur frente al No. 210 de la Calle de Durango en la Colonia Roma Norte Poniente, entre las calles de Valladolid y Medellín, en el cual tiene un diámetro de 60 centímetros y quince metros de altura aproximadamente; ha sido perforado con un taladro, tal y como se aprecia en las fotografías que se anexan al presente escrito, con el afán de introducir sustancias para que posteriormente se seque.*

**3.2.2.** De la visita de reconocimiento practicada en el lugar de los hechos por personal de la Subprocuraduría de Protección Ambiental referida en el numeral 1.5 del apartado de Hechos de la presente Resolución y de las fotografías que obran en el expediente y que constituyeron anexos al escrito de denuncia referido en el párrafo anterior, esta autoridad ambiental del Distrito Federal constató que efectivamente el tronco del árbol motivo de las investigaciones presenta dos orificios y existe en ellos algún tipo de material.

Este hecho pudiera actualizar la hipótesis jurídica contenida en el artículo 119 *in fine* de la Ley Ambiental del Distrito Federal, descrito en el apartado correspondiente a la Situación Jurídica General del presente instrumento, que equipara al derribo a cualquier acto que provoque la muerte de un árbol, por lo que para determinar si los orificios provocadas al árbol en cuestión así como las sustancias vertidas en los mismos pudieran provocar su muerte, como consta en el numeral 1.4 de la presente Resolución, se solicitó un dictamen técnico a la Dirección de Reforestación Urbana de la Secretaría del Medio Ambiente.



CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

3.2.3. Como se desprende del dictamen técnico referido en el párrafo anterior y descrito en el numeral 1.8 del presente instrumento, los orificios hechos al individuo arbóreo no le significan afectación grave y menos aún riesgo de provocar la muerte del mismo, y por lo tanto no representan violación a la Ley Ambiental del Distrito Federal toda vez que los hechos denunciados no encuadran en los supuestos sancionados por dicho ordenamiento, específicamente en lo establecido en el artículo 119.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduria de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, emite la siguiente:

## 4. RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el expediente PAOT-2003/CAJRD-281/SPA-142, debiéndose remitir dicho expediente para su archivo y resguardo a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría.

**SEGUNDO.-** Notifiquese personalmente a los denunciantes.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente.

IVE/JAPC/GLV